

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-451/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por la que se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-77/2015, por la que, entre otros, realizó una nueva individualización de la sanción impuesta al partido recurrente, en el sentido de imponer la reducción del veinticinco por ciento de una de sus ministraciones mensuales para actividades ordinarias, derivado de la distribución de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, y

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

SUP-REP-451/2015

a. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

b. Denuncias. El cinco, siete, nueve y once de abril de dos mil quince, los partidos MORENA y Acción Nacional, así como los ciudadanos Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán, respectivamente, presentaron diversas quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, por las que denunciaron, entre otras cuestiones, la presunta entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; los escritos mencionados, se radicaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los expedientes identificados con las claves:

- UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015,
- UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/163/PEF/207/2015,
- UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015, y
- UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015.

c. Acumulación. Mediante acuerdos de trece y quince de abril del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó acumular las referidas quejas al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015.

d. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de ocho de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, resolvió declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA, en el UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015, por lo que hace a la entrega de los boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, pero no así respecto de la totalidad de los promocionales de radio y televisión denunciados.

e. Impugnación de las medidas cautelares. En su oportunidad, MORENA, y el Partido Verde Ecologista de México interpusieron sendos recursos de

SUP-REP-451/2015

revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales se radicaron ante esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-164/2015, SUP-REP-167/2015 y SUP-REP-171-2015, los cuales fueron resueltos el quince de abril siguiente, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

f. Emplazamiento y audiencia. El veintidós de abril del año en curso, la autoridad instructora dentro del procedimiento referido, emplazó a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintisiete de abril siguiente.

g. Remisión del expediente a la responsable. Mediante oficio INE-UT/6018/2015 de veintisiete de abril, la autoridad instructora envió a la Sala Regional Especializada el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a efecto de que conociera del mismo.

h. Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador. El uno de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015, en el sentido de tener por acreditada la infracción atribuida al Partido Verde, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.

i. Revocación. El tres de junio del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-275/2015 y acumulados, a través de la cual revocó la resolución referida en el punto inmediato anterior, para el efecto siguiente:

“para el efecto de que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la que califique nuevamente la calificación y la falta y a partir de ello individualice nuevamente la sanción, de manera que en un ejercicio de justipreciación que evalúe de nueva cuenta los hechos probados y los elementos objetivos que concurrieron en la comisión de la conducta (por ejemplo: boletos distribuidos, temporalidad en la que se

SUP-REP-451/2015

distribuyeron y monto del contrato, entre otros), ello considerando los elementos previstos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo expuesto en la presente sentencia a fin de determinar la capacidad económica del partido infractor”.

j. Acto impugnado. El seis de junio del presente año, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015, a través de la cual realizó una nueva individualización de la sanción impuesta al partido recurrente, consistente en la reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$6,734,038.57 (Seis millones setecientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 57/100 M.N.

II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El diez de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente Fernando Garibay Palomino, interpuso el medio de impugnación que se resuelve en contra de la resolución referida en el resultando inmediato anterior.

III. Remisión del expediente. El diez de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave TEPJF-SRE-SGA-2176/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, por medio del que remitió a esta Sala Superior, entre otros, el escrito de demanda, y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

IV. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-451/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político nacional para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-77/2015, por la que realizó una nueva calificación de la falta consistente en la distribución de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, y posteriormente llevo a cabo la individualización de la sanción al partido recurrente, consistente en la reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$6,734,038.57 (Seis millones setecientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 57/100 M.N.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso a estudio satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b),

109, apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que supuestamente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México.

2. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, fue promovido dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta aplicable al caso bajo estudio, por tratarse de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un procedimiento especial sancionador.

Se satisface el requisito mencionado, toda vez que, por lo que respecta a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-77/2015, emitida el seis de junio de dos mil quince, la cual se notificó al recurrente el siete siguiente a las doce horas con trece minutos, y si el escrito de demanda se presentó el diez siguiente a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, es evidente que su presentación es oportuna, por haberse realizado dentro del plazo previamente mencionado.

3. Legitimación y personería. En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en razón de que el recurso se interpone por un partido político nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme lo reconoce la autoridad responsable.

SUP-REP-451/2015

4. Interés jurídico. El Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para promover el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque controvierte la sentencia dictada el seis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2015, por la que le impuso la sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$6,734,038.57 (Seis millones setecientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 57/100 M.N., la cual estima desproporcionada.

Atento a lo anterior, si el Partido recurrente considera que la sanción impuesta es contraria derecho, resulta evidente que se actualiza su interés jurídico para controvertirla, en razón de que se requiere el dictado de una sentencia por parte de este órgano jurisdiccional en la que resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad y legalidad del fallo reclamado, y en consecuencia, sobre la situación jurídica que debe regir.

5. Definitividad. La resolución controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionar en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Resumen de la sentencia recurrida.

El seis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ en cumplimiento a la

¹ En lo sucesivo Sala Especializada.

SUP-REP-451/2015

ejecutoria emitida por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional,² en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-275/2015 y acumulados, dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-77/2015, en la que modificó la calificación de la infracción acreditada y reindividualizó la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, por la entrega de boletos de cine en contravención a la normativa electoral.

Para resolver el asunto, la Sala Especializada tomó en consideración lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-275/2015 y acumulados, por lo que debía emitir una nueva resolución en la que calificara nuevamente la falta consistente en la distribución de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, y a partir de ello individualizara de nueva cuenta la sanción.

En ese sentido, señaló que con anterioridad ya se había acreditado la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde, en relación a la entrega de seiscientos mil boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, por lo que la Sala Especializada procedió a imponer nuevamente la sanción, para efectos de calificarla e individualizarla.

Para tal efecto, retomó la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto.

Asimismo, aplicó el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas

² En lo sucesivo Sala Superior.

SUP-REP-451/2015

electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

Al final, la Sala Especializada para imponer la sanción, así como calificarla e individualizarla, tomó en consideración, entre otras cuestiones, el bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, el beneficio o lucro, la intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, la singularidad o pluralidad de las faltas, la reincidencia y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Una vez estudiadas las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, la Sala Especializada consideró procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como **grave ordinaria**. Los razonamientos que la hicieron arribar a esa conclusión, son en esencia, los siguientes:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- Que el número total de boletos entregados fue de seiscientos mil, los cuales abarcaron todo el territorio nacional.
- Que al tratarse de la entrega de un beneficio prohibido, se realizó a los electores.
- Que la comisión de tal infracción tuvo lugar incluso en el periodo de campañas, por lo que su cercanía a la jornada electoral cobra especial relevancia.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona, dada la celebración de los contratos respectivos.
- Que la distribución de beneficios tuvo lugar durante al menos diecinueve días.

SUP-REP-451/2015

- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
- Que el Partido Verde es responsable directo de la infracción.

Otro punto importante que la responsable tomó en cuenta para la determinación de la sanción correspondiente, fueron las condiciones socioeconómicas del infractor, específicamente los siguientes elementos objetivos:

Monto de financiamiento ordinario anual	\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)
Monto de financiamiento ordinario mensual	\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)
Número de boletos distribuidos	Seiscientas mil unidades.
Monto del contrato	\$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Temporalidad de la entrega	En período de intercampañas e incluso en la etapa de campañas electorales. Durante 19 días según constancias que obran en autos y el reconocimiento del Partido Verde.
Ámbito de distribución	En toda la república mexicana.
Norma transgredida	Artículo 209, párrafo 5, de la Ley General.

Con base en lo anterior, tomando en consideración que la Sala Especializada calificó la infracción como **grave ordinaria**, el análisis de la condición económica, así como de las particularidades de la contratación realizada para la entrega de beneficios y las circunstancias específicas del sujeto infractor, impuso al Partido Verde la sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, equivalente a la cantidad de \$6,734,038.57 (seis millones setecientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 57/100 M.N.).

De igual forma, la Sala Especializada estimó que dicha sanción se ubica en un punto medio del monto máximo de reducción mensual de acuerdo a la Ley General, lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de

SUP-REP-451/2015

infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada, a partir de la calificación de la falta como de gravedad ordinaria.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 2.08% (dos punto cero ocho por ciento) del monto total de financiamiento ordinario anual otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

Como se mencionó con anterioridad, se tomaron en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, la totalidad de los boletos distribuidos, su temporalidad, el monto contratado y la capacidad económica del sujeto infractor, así como una justipreciación de la consumación material de los hechos denunciados y el financiamiento público total asignado para el presente año al Partido Verde, por lo que dicha autoridad concluyó que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

En virtud de lo anterior, la Sala Especializada señaló que se cumplía con lo establecido en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-275/2015 y acumulados, al imponerse una multa mayor, ya que antes era de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.) y ahora es de \$6,734,038.57 (seis millones setecientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 57/100 M.N.).

CUARTO. Resumen de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Verde Ecologista de México considera que la resolución que impugna es contraria a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo siguiente:

A. Considera que la responsable calificó indebidamente la falta como grave ordinaria porque:

- Contrario a lo considerado por la Sala Regional responsable, el Partido Verde Ecologista de México no tuvo la intención de entregar un beneficio, derivado de la celebración de un contrato para la entrega de los boletos de cine, pues en su concepto, el beneficio se materializaba hasta que los receptores de los boletos acudían a las salas de exhibición y no con la simple entrega-recepción de los boletos.
- Que la Sala Regional Especializada no tomó en consideración la suspensión de la distribución de los boletos ordenada por el partido recurrente, así como su pérdida de validez.
- Que existió una indebida valoración de pruebas, al no tomarse en consideración los elementos antes señalados, pues la celebración de un contrato entre el Partido Verde Ecologista de México y Operadora de Cinemas S.A. de C.V., no es posible arribar a la conclusión de que exista una intencionalidad específica de la que sea posible desprender la calificación de la conducta, motivo por el que considera que la existencia del contrato de referencia, constituye un elemento subjetivo a partir del que, indebidamente, se calificó la conducta como grave ordinaria, lo que además, resulta incongruente, porque por una parte valoró la existencia del señalado contrato y por otra omitió tomar en consideración elementos objetivos, consistentes en la suspensión de la distribución de los boletos y la pérdida de su vigencia.
- Afirma que con la entrega de los boletos no se generó un beneficio directo, pues el beneficio consistía en que el destinatario acudiera a la función de cine.

B. Por otra parte, el partido recurrente señala que al haberse calificado indebidamente la falta, debe ordenarse que se lleve a cabo una nueva individualización de la sanción impuesta, ya que considera que la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual, resulta

SUP-REP-451/2015

desproporcionada, al no haberse tomado en consideración que no se acreditó la intencionalidad, ni tampoco que se ordenó la cancelación de la distribución de los boletos, así como la pérdida de su vigencia.

QUINTO. Cuestión a resolver. En el recurso bajo estudio, se debe determinar si la resolución emitida por la Sala Regional Especializada el seis de junio de dos mil, en el expediente SRE-PSC-77/2015, en cumplimiento a la ejecutoria de tres de junio del presente año, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-275/2015 y acumulados, fue correcta o no por:

- A.** Calificar la falta relativa a la entrega de boletos a la ciudadanía para asistir a funciones de cine en los establecimientos conocidos como CINEMEX, como grave ordinaria.
- B.** Imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$6,734,038.57 (Seis millones setecientos treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 57/100, moneda nacional).

SEXTO. Estudio de fondo.

Los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México son infundados e inoperantes, según el caso, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A. Agravios relativos a la calificación de la falta como grave ordinaria.

El instituto político recurrente considera, en esencia, que la autoridad responsable calificó indebidamente la distribución de boletos para la asistencia de ciudadanos a funciones de cine, como grave ordinaria, pues desde su perspectiva, determinó indebidamente que existió la intención de generar un beneficio a los destinatarios de los boletos por la celebración del contrato por el que se adquirieron los boletos, lo que además, considera una

SUP-REP-451/2015

valoración subjetiva e incongruente; asimismo, estima que indebidamente consideró que el beneficio se generó por la simple entrega de los boletos siendo que éste se materializaba con la asistencia del ciudadano a las salas de cine, y que omitió tomar en cuenta que se canceló la entrega de los boletos, los que además, afirma, perdieron vigencia.

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta necesario tener en consideración que en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los elementos que se deben considerar por la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción, los cuales son:

- a) La gravedad de la responsabilidad.
- b) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para que la autoridad resolutora proceda a determinar la responsabilidad administrativa, es necesario que realice una valoración conjunta entre la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, la calificación de la infracción debe corresponder con la esencia del hecho infractor, de manera que su graduación debe resultar acorde con la gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

De esta forma, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

SUP-REP-451/2015

lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a determinar la clase de sanción que legalmente corresponda.

En el caso, la autoridad responsable determinó que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México de entregar boletos para asistencia a funciones de cine fue de gravedad ordinaria, sobre la base de que:

- Se afectó el bien jurídico tutelado consistente en que no se influya en el ánimo de la votación de los electores, tutelado en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la infracción consistieron, en la distribución y entrega de seiscientos mil boletos, para asistir a funciones de cine en salas de los complejos CINEMEX, lo cual se realizó del dos al cinco de marzo y del cinco al nueve de abril del presente año, esto es, durante el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo, y dentro del periodo de campañas electorales, dentro del territorio de toda la República Mexicana.
- Que no se obtuvo lucro cuantificable.
- Que la intención del infractor fue la entregar un beneficio, pues ello implicó la celebración del contrato respectivo, lo que hacía evidente la intencionalidad del Partido Verde Ecologista de México de otorgar los beneficios analizados, sin tomar en cuenta la antijuridicidad de esa conducta, de manera que no se advirtió que haya tenido el cuidado de verificar que su conducta se apegara a derecho.
- Consideró que la infracción se llevó a cabo en los domicilios de los ciudadanos dentro del desarrollo del proceso electoral, con publicidad

SUP-REP-451/2015

partidista, específicamente durante las intercampanas y en los primeros días de la campaña.

- Estimó que las conductas no podían considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pero que se trata de una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

Como se advierte, la Sala Regional Especializada determinó calificar la conducta con base en los diversos elementos establecidos en la Ley, en relación con los hechos y circunstancias que quedaron acreditados en el expediente.

En relación con la intencionalidad, la Sala Regional responsable estimó que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su obligación de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho, toda vez que omitió realizar un estudio sobre la juridicidad o antijuridicidad del contrato, que tenía como intención la entrega del beneficio a los ciudadanos.

En este orden de ideas, es **inoperante** el planteamiento en que el partido recurrente expone que la responsable derivó la intencionalidad de la infracción, a partir de la suscripción del contrato respectivo.

Lo inoperante del agravio estriba en que, conforme con lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

El tipo administrativo de referencia, tiene por objeto que se garantice el principio constitucional de equidad en las contiendas, así como la autenticidad de los comicios, y la libertad del sufragio, de manera que toda

SUP-REP-451/2015

conducta llevada a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, que actualice el supuesto de referencia, implica la inobservancia a una disposición de orden público que no admite interpretación en contrario.

Por ello, si en el caso, la conducta imputada al Partido Verde Ecologista de México fue la entrega a diversos ciudadanos de boletos para asistir a funciones cinematográficas en las salas de CINEMEX, los cuales, implicaban, por sí mismos, la entrega del derecho para acudir a las señaladas salas de cine -beneficio-, resulta evidente que se actualiza una violación a la prohibición de referencia, la cual se materializó con la distribución y entrega de los señalados boletos a la ciudadanía.

En consecuencia, al haberse acreditado los hechos materia de la denuncia imputados al partido recurrente, resulta evidente que ello implica el incumplimiento de su obligación de observar la prohibición antes enunciada, y al no haberlo hecho de esa manera, la intencionalidad constituye un elemento para la calificación de la falta que debe tenerse por acreditado, al tratarse de una violación directa a una obligación legal de los partidos políticos de cumplimiento inexcusable.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que son inexactas las consideraciones de la autoridad responsable relativas a la acreditación de la intencionalidad a partir de la existencia de un contrato y la finalidad perseguida por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en entregar beneficios, así como de su omisión de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

Ello es así porque, como ya se dijo, la intencionalidad de la conducta contraventora de la prohibición contenida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva, en el caso concreto, de la entrega de boletos que, por sí mismos, transferían a título gratuito un derecho a los ciudadanos, por constituir la falta de observancia a una prohibición legal de inexcusable cumplimiento para el

SUP-REP-451/2015

partido político recurrente, de ahí que la conclusión de la responsable – aunque por diversas razones-, relativa a que se debe tener por acreditada la intencionalidad del sujeto infractor, deba seguir rigiendo en el sentido del fallo, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Ahora bien la acreditación de la intencionalidad, no implica la valoración de un elemento subjetivo como lo afirma el partido político recurrente, toda vez que la obligación de los partidos políticos de vigilar y adecuar su conducta a los principios constitucionales del Estado Democrático de Derecho, así como a las normas que integran el sistema jurídico en que se regula su existencia, obligaciones, deberes y derechos, tiene su fuente u origen en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, cuando delega al legislador la emisión de las normas relativas a su intervención en el proceso electoral, y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, por lo que su inobservancia constituye un elemento objetivo para la calificación de la falta.

En efecto, los partidos políticos, conforme al artículo 41, de la Constitución Federal, tienen una función primordial en la promoción y conservación del pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, se debe sustentar en bases lícitas es decir, apegado al sistema normativo.

En este orden de ideas, el constituyente determinó la existencia de los partidos políticos, y para ello, previó garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución (acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y postal especial, etcétera), sin que dichas finalidades permitan distorsionar el sistema de partidos previsto en la propia Constitución, pues su margen de actuación y los derechos concedidos para ese efecto en manera alguna resultan absolutos, ya que se encuentran circunscritos a que su conducta y la de sus militantes se ajuste a los principios, normas y reglas constitucionales y legales.

SUP-REP-451/2015

Así, su función debe realizarse, primordialmente, mediante la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule con pleno apego a las disposiciones que regulan su actuación y no a través de mecanismos o procedimientos que deriven de actos contrarios al orden jurídico.

La interpretación anterior, tiene por objeto armonizar las disposiciones constitucionales y legales en las que se establecen las prerrogativas, obligaciones, derechos y fines de los partidos políticos con las garantías o libertades individuales y los principios constitucionales que rigen la vida democrática del país, justificado, por una parte, en la circunstancia de que dichas entidades de interés público son producto social del ejercicio del derecho de asociación reconocido en la propia constitución y por otra en que constituyen la vía primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.

Por ende, si dichas entidades de interés público se consagran constitucionalmente como un conducto para la participación política y para el acceso ciudadano al poder público, debe entenderse que dicha participación en la vida democrática y política del país, se encuentra condicionada a respetar las instituciones, principios y valores constitucionales en que se sustentan los sistemas jurídico, político y democrático, de manera que su conducta, en todo momento, debe abstenerse de justificarse en actos, hechos, circunstancias, motivos y razones que resulten contraventoras de las normas que sustentan su existencia, pues sólo de esa manera se entiende que dichas entidades ajustan sus actos para la consecución lícita de las funciones que tienen encomendadas.

Por ello, resulta factible concluir que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ejercer los derechos constitucionales de difundir propaganda tendente a informar a la ciudadanía sobre sus propuestas, principios, e ideas que postula, así como las plataformas políticas con que participa en

SUP-REP-451/2015

los procesos electorales, con la finalidad de obtener adeptos, simpatizantes y eventualmente el voto de la ciudadanía en los comicios, sin embargo, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41, de la Constitución Federal y reglamentadas en la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, que debe sustentarse en bases lícitas, objetivas, reales y verificables, pues sólo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político debidamente informado así como la sana crítica de las ideas y propuestas que conforman la contienda política.

Por ello, si en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos se establece, entre otras, la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de las causas legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone la prohibición para que esas entidades de interés público entreguen a la ciudadanía cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, resulta evidente que no se trata de un elemento subjetivo que se haya tomado en consideración por la responsable, ya que la conclusión sobre la intencionalidad derivó del examen que se realizó sobre el incumplimiento de las obligaciones que deben ser observadas por los partidos políticos en la emisión de todos sus actos.

Así, si el partido político no verificó que la conducta que realizó, consistente en la entrega de boletos para la asistencia de los ciudadanos a funciones de cine, incumplió con las obligaciones impuestas en las previsiones anteriores, lo que vinculado con la finalidad de otorgar el beneficio consistente en el derecho para que los destinatarios de los boletos

SUP-REP-451/2015

asistieran a funciones de cine, implican la valoración de elementos objetivos que permitieron al órgano jurisdiccional arribar a una conclusión sobre la intencionalidad del partido político de realizar actos contrarios a la prohibición de entregar beneficios a la ciudadanía en los términos apuntados, de ahí, lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, a partir de lo expuesto con antelación, el planteamiento en el que el actor aduce que existe incongruencia en la sentencia impugnada, por tomar consideración elementos subjetivos para calificar la falta en que incurrió como grave ordinaria, resulta **infundado** pues como se ha señalado, los elementos analizados, valorados y ponderados por la autoridad responsable derivaron de previsiones normativas en las que se imponen obligaciones a los partidos políticos, las cuales no fueron observadas, de ahí que se trate de aspectos objetivos, por derivar de obligaciones normativas que no fueron observadas en el actuar del partido recurrente.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio del enjuiciante en el que expone que la responsable consideró indebidamente que la entrega de los mencionados boletos implicaba por sí mismo un beneficio, pues desde su perspectiva, éste se materializa hasta que el ciudadano emplea el boleto para asistir a una función de cine.

Lo inoperante del agravio reside en que esta Sala Superior, al dictar sentencia en los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador radicados en los expedientes SUP-REP-275/2015 y acumulados, de la cual, derivó la emisión de la resolución que ahora se impugna, ya emitió un pronunciamiento en relación con el tópico bajo estudio, y toda vez que las sentencias que se emiten por este órgano jurisdiccional son definitivas y firmes, conforme con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende, adquieren la calidad de cosa juzgada, de manera que lo resuelto en los términos señalados, no podría ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral.

SUP-REP-451/2015

Al respecto, esta Sala Superior, consideró en la mencionada ejecutoria, en esencia, que contrariamente a lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México la entrega de boletos de cine a los ciudadanos se traducían en un beneficio directo y mediato porque implicó la transmisión de boletos a los ciudadanos que implicaban el derecho para obtener la prestación de un servicio por parte de una empresa comercial, el cual consiste en acceder a una función de cine, lo cual tiene un costo determinado, ello en conjunto constituye el beneficio directo y mediato que reciben los ciudadanos y que el mencionado precepto legal prohíbe, sin que el uso de ese boleto se deba considerar, pues el simple hecho estar en condiciones de poder ejercer ese derecho habiendo cubierto el costo del mismo reporta un beneficio para quien lo recibe, y ello no es permitido conforme a la legislación electoral mexicana.

Por ello, este órgano jurisdiccional concluyó que en la entrega de los boletos de cine a los ciudadanos de manera directa en su domicilio, y cuyo costo fue cubierto por el partido denunciado, implicaba una violación a lo dispuesto en el numeral 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a lo anterior, si el planteamiento del recurrente tiene por objeto demostrar que la entrega de los señalados boletos no otorgaba un beneficio directo a los ciudadanos que les fueron entregados, lo inoperante del agravio deriva de que ya existe un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto de los hechos materia de la controversia, por el que así lo consideró y respecto del cual, no podría hacerse un nuevo análisis en términos de lo expuesto en párrafos previos.

Por otra parte, también es **infundado** el planteamiento en el que el Partido Verde Ecologista de México aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración para calificar la falta que suspendió la entrega de los boletos y que los ya distribuidos habían perdido vigencia.

SUP-REP-451/2015

Lo anterior es así, en virtud de que, en tratándose de derecho administrativo sancionador, para la calificación de las faltas los actos realizados por el sujeto infractor, tendentes a cesar los efectos perniciosos generados por sus conductas contrarias al orden constitucional y legal, no constituyen elementos que deban ser tomados en consideración, cuando estos se hayan realizado con posterioridad a la presentación de la queja o denuncia en la que se haga del conocimiento de la autoridad instructora del procedimiento sancionador los hechos presuntamente contraventores del orden jurídico, o se haya iniciado, de oficio, la investigación conducente.

Lo anterior es así, en virtud de que la existencia de actos realizados por los sujetos infractores, tendentes a cesar la conducta antijurídica que se ha denunciado a la autoridad competente para su investigación, no constituye, en términos de la Ley, un elemento que deba ser tomado en consideración para la calificación de la falta, pues en todo caso, se trata de aspectos que pueden ser tomados en consideración al momento de individualizar la sanción correspondiente.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los elementos que se deben considerar para calificar una falta e individualizar una sanción consisten en: a) La gravedad de la responsabilidad; b) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; d) Las condiciones socioeconómicas del infractor; e) Las condiciones externas y los medios de ejecución; f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, sin que entre los elementos normativos que deben ser analizados para calificar las faltas, se advierta o derive alguno relacionado con las conductas desplegadas por el sujeto infractor para hacer cesar los efectos de las conductas denunciadas.

SUP-REP-451/2015

Cabe señalar que, en todo caso la supuesta cancelación de la distribución de los boletos, así como la pérdida de su vigencia, derivó del acuerdo emitido el ocho de abril del presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por los quejosos de los procedimientos especiales sancionadores en los que se dictó la resolución que ahora se revisa y no por actos realizados *motu proprio* por el partido político recurrente, de ahí que al derivar de una determinación de autoridad competente, a partir de las quejas que originaron la integración de los expedientes a los que recayó la resolución que ahora se revisa, en manera alguna constituyen un elemento objetivo que permita considerar que existieron conductas del sujeto denunciado, tendentes a cesar los efectos de sus conductas contrarias al orden jurídico.

Con independencia de lo anterior, es de señalarse que el instituto político recurrente no precisa y mucho menos prueba, cual es el número de boletos que perdieron vigencia, ni tampoco señala la cantidad que se dejó de distribuir, de manera que el cumplimiento a las medidas cautelares señaladas, en manera alguna podría servir como referente o elemento de estudio para arribar a una conclusión diversa a la sustentada por la Sala Regional Especializada responsable, de ahí lo infundado del agravio.

B. Agravios tendentes a controvertir la individualización de la sanción.

El partido recurrente solicita que se ordene llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, al estimar que la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual, resulta desproporcionada, al no haberse tomado en consideración que no se acreditó la intencionalidad, ni tampoco que se ordenó la cancelación de la distribución de los boletos, así como la pérdida de la vigencia de los previamente distribuidos.

Los agravios de referencia son infundados, toda vez que parten de la suposición inexacta de que le asiste la razón en relación con los

SUP-REP-451/2015

planteamientos por los que controvierte la calificación de la falta como grave ordinaria, los cuales se han desestimado a lo largo de la presente ejecutoria.

En efecto, los planteamientos por los que el recurrente afirma que la sanción es desproporcionada los hace depender de los motivos de inconformidad que se han calificado como infundados e inoperantes, según el caso, a lo largo de la presente ejecutoria, de ahí que si su pretensión se encuentra condicionada a la eficacia de los motivos de inconformidad antes estudiados, los cuales, han quedado desestimados, resulta evidente que el argumento del recurrente carece de una base fáctica y normativa para que esta Sala Superior proceda a obsequiar la pretensión solicitada, de ahí lo infundado de los planteamientos.

Al haberse desestimado los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese; personalmente, al partido político actor en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-451/2015

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO